

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	058
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00297 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CAUSAL OCTAVA.
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO

Revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado mediante apoderada judicial por MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO contra DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada desde el 28 de octubre de 2022, sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO Y DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio el día 10 de diciembre de 1997, en la NOTARÍA VEINTISIETE (27) DE MEDELLÍN, el cual fue registrado el mismo día en la misma Notaría, con el indicativo serial 3067012.

Durante el matrimonio se procrearon dos hijos, quienes son mayores de edad en la actualidad.

Informa el demandante que se encuentran separados desde finales del año 2009, que, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad conyugal no ha sido liquidada y que no poseen ningún bien.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete el DIVORCIO con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en

los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los hijos (hoy mayores de edad).

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2020 e inadmitida mediante auto del 03 de diciembre de 2020 y una vez subsanada fue admitida mediante auto proferido el 16 de febrero de 2021, y la parte demandada fue debidamente notificada desde el pasado 28 de octubre de 2022 al correo electrónico albornozdiana631@gmail.com conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ratificado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, emitiéndose auto el 20 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por NO contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

2

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado están legitimados por activa y pasiva, respectivamente, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARÍA VEINTISIETE (27) DE MEDELLÍN, con el indicativo serial 3067012 registrado el 10 de diciembre de 1997.

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y, en consecuencia, ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, ya que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte

demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores de edad en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará EL DIVORCIO celebrado entre MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO Y DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, el día 10 de diciembre de 1997, en la NOTARÍA VEINTISIETE (27) DE MEDELLÍN, el cual fue registrado el mismo día, con el indicativo serial 3067012, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

3

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 71661066 y DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32109467 el día 10 de diciembre de 1997, en la NOTARÍA VEINTISIETE (27) DE MEDELLÍN, el cual fue registrado el mismo día, con el

indicativo serial 3067012, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 71661066 y DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32109467, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 71661066 y DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32109467 registrado mediante indicativo serial 3067012 inscrito el 10 de diciembre de 1997, en la NOTARÍA VEINTISIETE (27) DE MEDELLÍN, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f6f6cbd44f7f2563cdaabb6f0f4c7531fc4f1771e9a542bec36a81765ad5f**

Documento generado en 13/03/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>